



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 600 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 0594-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0594-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : LILIANA PATRICIA ROJAS VELASQUEZ<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE  
TARMA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 133-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Grifo" de titularidad de Liliana Patricia Rojas Velásquez (en adelante, **la administrada**), ubicada en la Avenida de la Peruanidad S/N, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma y Departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 17 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 051-2016-OEFA/ODJUNIN-HID de fecha 18 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 135-2016-OEFA/ODJUNÍN de fecha 21 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión regular de fecha 17 de agosto de 2015, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1940-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero de 2017<sup>2</sup>, notificada a la administrada el 21 de diciembre del mismo año<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>4</sup>-SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Liliana Patricia Rojas Velásquez, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 10434455575.

<sup>2</sup> Folios 23 al 28 del Expediente.

Folio 29 del Expediente.

En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 9 de marzo de 2018, la SFEM notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 133-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
  5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
  7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

4. El artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>6</sup>, establece que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el nuevo titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
5. Asimismo, el artículo 3° del citado Reglamento dispone que los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables de las obligaciones contempladas en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental competente.
6. En relación a ello, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que mediante Ficha de Registro N° 111666-050-190216 de fecha de emisión 19 de febrero de 2016, Liliana Patricia Rojas Velásquez fue la titular del grifo materia de supervisión en el cual se realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos<sup>7</sup>.
7. No obstante, de la revisión a la página Web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se advirtió que mediante Ficha de Registro N° 111666-050-200218 de fecha de emisión 20 de febrero de 2018, Group Lba S.A.C. es el titular actual del grifo materia de supervisión<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, no corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador a la administrada Liliana Patricia Rojas Velásquez.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación"**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

<sup>7</sup> Folio 44 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 45 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0594-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Liliana Patricia Rojas Velásquez** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1940-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/vpr